

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0079****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 15 de diciembre de 2005, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 101.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LIDER FM" con matriz en la ciudad Machala de la provincia de El Oro, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ, contrato vigente hasta 13 de diciembre de 2015.

De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-0344-M de 16 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0129 de 09 de febrero de 2017, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *Del monitoreo efectuado en la ciudad de Machala, y medición realizada el 27 de diciembre de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LIDER FM, frecuencia 101.5 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)*, y se determinó que *"la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LIDER FM, frecuencia 101.5 MHz, para servir a la ciudad de Machala y alrededores, se encuentra operando con un ancho de banda de 290 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

## ACTO DE APERTURA

El 08 de junio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0060 en contra del señor ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ., a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0634-OF del 08 de junio de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 12 de junio de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1481-M de 23 de junio de 2017.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**“Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

**“Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**“Art. 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o

*alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** *Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

#### **“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:**

*Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:*

**9.1. ANCHO DE BANDA:** *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

**16.** *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

**1. Infracciones de primera clase.-** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

**“Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

**“Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La información presentada por el expedientado mediante trámites: ARCOTEL-DEDA-2017-009797-E de 19 de junio de 2017, ARCOTEL-DEDA-2017-011214-E de 17 de julio de 2017, ARCOTEL-DEDA-2017-011734-E de 25 de julio de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-011942-E de 28 de julio de 2017, en la parte pertinente indican lo siguiente:

*“Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZ06-2017-0060 que se sigue en contra de ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ, manifiesto Jo siguiente:*

*Mediante ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-002197-E del 11 de febrero de 2016, con fundamento en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 33 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TITULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, comuniqué a la ARCOTEL que con fecha 24 de diciembre de 2015, en la ciudad de Machala, falleció el señor ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ, concesionario de la frecuencia 101.5 MHz en la que opera la estación denominada "RADIO LIDER FM" matriz de la ciudad de Machala y Repetidora que sirve a las ciudades de Piñas, Zaruma y Portovelo, con el objeto de ejercer el derecho de uso de los derechos de concesión, de la frecuencia 1 01 .5 M Hz. Así también manifesté que, representaré ante los Organismos respectivos al heredero del señor ALEX SEBASTIAN PINEDA CAMPOVERDE. Por lo expuesto, en calidad de representante del heredero señor ALEX SEBASTIAN PINEDA CAMPOVERDE, ratifico todas las intervenciones realizadas por el señor Rodrigo Pineda Izquierdo, DIRECTOR DE RADIO LIDER 101.5 MHZ, así como autorizo continúe suscribiendo cuanto escrito sea necesario para la defensa de mis intereses, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZOS-2017-0060.”*

### **3.2 PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0132 de 09 de febrero de 2017, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0347-M de 16 de febrero de 2017

#### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Escritos de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámites: ARCOTEL-DEDA-2017-009797-E de 19 de junio de 2017, ARCOTEL-DEDA-2017-011214-E de 17 de julio de 2017, ARCOTEL-DEDA-2017-011734-E de 25 de julio de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-011942-E de 28 de julio de 2017.

### **3.3 MOTIVACIÓN**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0228 de 17 de agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

*“La unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió a la unidad jurídica el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0132 de 09 de febrero de 2017, el mismo que como resultado de la medición del ancho de banda realizada a la estación matriz de radiodifusión denominada LIDER FM, “la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LIDER FM, frecuencia 101.5 MHz, para servir a la ciudad de*

*Machala y alrededores, se encuentra operando con un ancho de banda de 290 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica” por lo que esta unidad jurídica realizó el análisis pertinente mediante informe jurídico IJ-CZO6-2017-0130 de fecha 08 de junio de 2017, informes que fueron de sustento para la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0060 de fecha 08 de junio de 2017.*

*En la contestación ingresada en la parte pertinente se indica lo siguiente “Mediante ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-002197-E del 11 de febrero de 2016, con fundamento en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 33 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, comuniqué a la ARCOTEL que con fecha 24 de diciembre de 2015, en la ciudad de Machala, falleció el señor ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ, concesionario de la frecuencia 101.5 MHz en la que opera la estación denominada “RADIO LIDER FM” matriz de la ciudad de Machala y Repetidora que sirve a las ciudades de Piñas, Zaruma y Portovelo, con el objeto de ejercer el derecho de uso de los derechos de concesión, de la frecuencia 1 01 .5 M Hz. Así también manifesté que, representaré ante los Organismos respectivos al heredero del señor ALEX SEBASTIAN PINEDA CAMPOVERDE...”*

*Ante lo manifestado debemos indicar que la señora Jessica Lissette Campoverde Mantuano ingresa documentación como el Certificado de Defunción del señor ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ y tramite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-002197-E DE 11 DE FEBRERO DE 2016 mediante el cual notifiqué a la ARCOTEL el fallecimiento del concesionario el señor ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ y solicito según lo determina la normativa se le autorice seguir utilizando la frecuencia, conforme lo determinaba el Artículo 33 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, norma que es recogida en la actual Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 en la que se regula lo relativo al fallecimiento del concesionario.*

*Tomando en cuenta lo arriba citado, me permito hacer una mención respecto a la LEGITIMATIO AD CAUSAM, conocida como legitimación en la causa.*

*La legitimación “ad causam”, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, aspecto que implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, constituyéndose en un requisito esencial que permite a la parte procesal (actor o demandado) participar con idoneidad en el litigio, consecuentemente su falta no puede ser susceptible de convalidación.*

*El legítimo contradictor debe tener la titularidad del derecho sustancial discutido. La falta de legítimo contradictor; sea activo o pasivo, provoca como efecto jurídico la nulidad no convalidable, no subsanable, y la ineficacia en la decisión de la causa en cuanto a la sustancia, en razón de que la persona o las personas que integran la parte procesal no son sujetos titulares de la litis contenciosa.*

*si bien es cierto se ha iniciado un proceso a una persona registrada como concesionaria del sistema de radiodifusión, en el transcurso de este proceso se ha demostrado que la persona en contra quien se dirige la presente acción ha fallecido; el sistema punitivo administrativo establece la responsabilidad personalísima, del concesionario en este caso, por lo que la misma responsabilidad no puede ser heredada pues se ha extinguido con la muerte del concesionario, por lo que se recomienda el archivar el presente proceso .”*

Con base a las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0228 de 17 de agosto de 2017, emitidos por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0060, en contra del señor ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** al representante de radio LIDER FM, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Bolívar Madero Vargas y 25 ava Oeste vía Pto. Bolívar y a la dirección de correo electrónico [lider101.5@hotmail.com](mailto:lider101.5@hotmail.com). Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 22 de agosto de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**